



Lima, veintiuno de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Emerson Arias Quispe, contra la resolución del nueve de enero de dos mil trece, obrante a folios cincuenta, que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la resolución del veinte de diciembre de dos mil doce, de folios cuarenta y tres, que confirmó la resolución de primera instancia, del diecisiete de julio de dos mil doce, de folios diecisiete, en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo en agravio de los herederos legales de Juan Carlos Aldazábal Tello; y la revocó en el extremo del *quantum* de la reparación civil fijada, y la incrementó a veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el procesado Emerson Arias Quispe, en su recurso de folios cincuenta y uno, sostiene: **i)** Que las sentencias recurridas vulneraron el debido proceso; asimismo, precisa que no se ha meritado que el agraviado, quien se encontraba en estado de ebriedad y sin el permiso del recurrente, subió a la tolva del vehículo que este conducía, por lo que son falsas las conclusiones vertidas en las resoluciones impugnadas que indican lo contrario, y las versiones de los testigos al respecto, por lo que no puede



sancionársele por la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. **ii)** Que el juez penal no agotó las investigaciones en el proceso, ni reparó en el acta de inspección ocular, realizada en la ruta por la que condujo la camioneta, que determina que es una trocha carrozable estrecha en la que no se puede manejar a gran velocidad. **iii)** Que la inhabilitación impuesta lo perjudica, pues le impide trabajar como chofer, y que la reparación civil resulta desproporcionada.

SEGUNDO. Que el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, establece que: "[...] excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, **siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas**" (negritas nuestras).

TERCERO. Que, en el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional –al que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente–, por lo que

corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

CUARTO. Que la presente causa es de trámite sumario y lo que cuestiona el recurrente es el sentido de la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, que condenó al procesado como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-homicidio culposo, en agravio de Juan Carlos Aldazábal Tello, y que la revocó en el extremo de la reparación civil, pues la incrementó a veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso; por lo que, analizados los autos, se tiene que el fallo emitido por la Sala Penal Superior, en cuanto se expresa por la responsabilidad penal del procesado y el monto de la reparación civil, se encuentra debidamente motivado, con mención expresa de los fundamentos que lo sustentan; por lo que no se han vulnerado las reglas de la lógica y, además, se realizó una valoración integral de los hechos que conforman la acusación y de los medios probatorios actuados a lo largo del proceso.

QUINTO. Que, sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse que no resultan atendibles los argumentos del quejoso, debido a que estos se limitan a cuestionar el razonamiento jurídico o los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que establecen su responsabilidad penal en el delito imputado; pues analiza y cuestiona el valor probatorio de los elementos de



12

prueba tomados en cuenta para la decisión judicial en doble instancia; con lo que se pretende, así, una revaloración de lo actuado; por lo que debe dejarse establecido que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el juzgador —conforme lo pretende el recurrente, cuando cuestiona los fundamentos de la sentencia de segunda instancia—, pues no constituye uno de los fines para los cuales este recurso fue creado. Por tanto, válidamente se logra establecer que no se infringió precepto constitucional alguno o normas con rango de Ley derivadas de aquellas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I) INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Emerson Arias Quispe, contra la resolución del nueve de enero de dos mil trece, obrante a folios cincuenta, que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la resolución del veinte de diciembre de dos mil doce, de folios cuarenta y tres, que confirmó la resolución de primera instancia, del diecisiete de julio de dos mil doce, de folios diecisiete, en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo en agravio de los herederos legales de Juan Carlos Aldazábal Tello; y la revocó en el extremo del *quantum* de la reparación civil fijada, y la incrementó a veinte mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

13
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 103-2013
APURÍMAC

ii) **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores jueces supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante, por goce vacacional y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/Imfrf